

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1814/2023** relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional C adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción III y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expusieron que personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región C, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitieron realizar actos dentro de las carpetas que se iniciaron por hechos presuntamente delictuosos en los cuales se vieron inmersos familiares suyos.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia de Investigación Criminal.	AIC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Carpeta de Investigación.	C.I.
Agente(s) del Ministerio Público de la Agencia de Investigación Especializada en Homicidios, Celaya, Guanajuato.	AMP UEIH

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.	UEIPD

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a los AMP UEIH, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Así, esta PRODHG, atendiendo a que la queja fue presentada por las quejosas, realizó un estudio integral de las constancias del expediente de conformidad con los siguientes apartados:

1. XXXXX (quejosa).

La quejosa expuso que la C.I.-01 se inició con motivo del homicidio de XXXXX (hijo), quien estuvo en calidad de desaparecido desde el 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, hasta que el 17 diecisiete de mayo del mismo año, se le informó que se encontró sin vida. Señaló

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

que desde ese día AMP UEIH-02 no realizó diligencias encaminadas a localizar a las personas responsables de dicho delito, vulnerando sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita.³

Por su parte, AMP UEIH-02, en el informe rendido a esta PRODHG, indicó que la C.I.-01 se inició el 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés; que a partir de esa fecha realizaron actos de investigación; que el 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés compareció la quejosa, aportó información y se le hizo del conocimiento la totalidad de los actos de investigación.⁴

Al respecto, personal de esta PRODHG realizó diligencia de inspección de la C.I.-01 el 22 veintidós de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, en donde constató que existían las siguientes constancias:⁵

- Acuerdo de inicio de C.I.-01 de 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- Acuerdo de acumulación de carpetas de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, iniciada en la UEIPD.
- Solicitud remitida por la CEAIV el 4 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés en la que solicitó reconocer la calidad de víctima a XXXXX.
- Ampliación de entrevista de XXXXX, de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
- Acuerdo de archivo de 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro en donde se determinó la reserva de la C.I.-01, sin que obre constancia de notificación a la víctima.

De lo anterior se advierte que entre el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro (fecha en que AMP UEIH-02 determinó la reserva de la C.I.) al 22 veintidós de octubre del 2024 dos mil veinticuatro (día en que se realizó la inspección de la C.I.-01), transcurrieron más de siete meses sin que se notificara a la quejosa el Acuerdo de archivo, lo que le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa, al privarla de la posibilidad real y efectiva de controvertir dicha actuación judicial.⁶

En ese contexto, la falta de notificación y por consiguiente su impugnación, propició que no se realizaran actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos, situación que no se puede subsanar, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por tanto, se concluye que la omisión atribuible a AMP UEIH-02 vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, así como los derechos de la víctima reconocidos en los artículos 109, fracciones II, IX y XXI del propio ordenamiento

³ Foja 56.

⁴ Foja 141.

⁵ Fojas 254 a 255.

⁶ Al respecto, el artículo 258 del CNPP señala: “[...] Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...].”





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

procesal penal, al incumplir con su deber de informar y garantizar la participación efectiva de la quejosa dentro del procedimiento penal.⁷

2. XXXXX (quejosa).

La quejosa expuso que AMP UEIH-01 no le dio información respecto del trámite de la C.I.-02, desde noviembre del 2020 dos mil veinte, fecha en que acudió a identificar el cuerpo de XXXXX (hija), lo que considera una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.⁸

En ese sentido, AMP UEIH-01, en el informe rendido a esta PRODHG,⁹ indicó que la C.I.-02 se inició el 15 quince de noviembre del 2020 dos mil veinte; que el 13 trece de abril del 2023 dos mil veintitrés se expidió constancia de calidad de víctima indirecta a XXXXX, donde en la misma obra un resumen de los datos de prueba que se concentraban en la C.I.-02;¹⁰ que el 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés se le dio a conocer información sobre la investigación;¹¹ y que el 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se le hizo del conocimiento los avances dentro de la investigación.¹²

Posteriormente, el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dio vista a la quejosa respecto del informe rendido por AMP UEIH-01, a lo que manifestó estar de acuerdo. No obstante, señaló que desde el 15 quince de noviembre del 2023 dos mil veintitrés no había recibido información al respecto.¹³

Debido a lo anterior, el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, un Agente Investigador de la PRODHG realizó diligencia de inspección de la C.I.-02 en donde constató que existían las siguientes constancias:¹⁴

- Acuerdo de Inicio de C.I.-02 de 15 quince de noviembre del 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo de acumulación de carpetas de 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós en el que personal de la AIC proporcionó avances de la investigación.
- Acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en donde se determinó la reserva de la C.I.-02.
- Ampliación de entrevista de XXXXX de 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

⁷ CNPP. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables [...]".

⁸ Foja 63.

⁹ Foja 126.

¹⁰ Fojas 134 reverso y 135.

¹¹ Foja 136 y 137.

¹² Foja 138.

¹³ Foja 251.

¹⁴ Foja 254.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Director Ministerial adscrito a la Fiscalía Regional C, solicitando realizar diligencias específicas.
- Informe de 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro en el que se proporcionaron avances de la investigación.

De lo anterior se advierten dos periodos de inactividad por parte de AMP UEIH-01, siendo estos:

- Del 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte (acumulación de carpetas), al 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós (avances de investigación por parte AIC).
- Del 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro (acuerdo de avances de investigación), al 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (fecha de inspección).

Bajo ese contexto, el hecho de que hubo 2 dos periodos de inactividad por parte de AMP UEIH-01, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo; pues no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Además, de las constancias no se advierte que se hayan realizado diligencias básicas conforme a los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, como son las siguientes: determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte; la solicitud a instancias especializadas sobre información de algún tipo de antecedente de violencia que haya sido de su conocimiento vinculada a los hechos investigados; o consultar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto AMP UEIH-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracción II y 131, fracción XXIII, del CNPP, y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹⁵

3. XXXXX (quejosa).

La quejosa expuso que AMP UEIH-03 no realizaron actos de investigación en la C.I.-03 para esclarecer la muerte de XXXXX (cónyuge), lo que vulnera su derecho humano al acceso de justicia pronta y expedita.¹⁶

¹⁵ CNPP. "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]"; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Artículo 86. "El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]".

¹⁶ Foja 81.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, AMP UEIH-03, en el informe rendido a esta PRODHG, indicó que la C.I.-03 se inició el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, que a partir de esa fecha se realizaron actos de investigación, como ordenar la intervención de la AIC, el procesamiento y fijación del lugar del hallazgo del cuerpo, recabar entrevistas, así como enviar oficios al Director de Seguridad Pública y a Peritos de Balística.¹⁷

Al respecto, el 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, un Agente Investigador de la PRODHG realizó diligencia de inspección de la C.I.-03 en donde constató que existían las siguientes constancias:¹⁸

- Acuerdo de Inicio de C.I.-03 de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.
- Acuerdo de 1 de noviembre de 2022 dos mil veintidós en donde se recabó entrevista.
- Acuerdo de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés en el que se reconoce el carácter de víctima a la quejosa.
- Acuerdos de 1 uno de mayo y 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés en el que se recibió llamada del Jefe de Célula de la AIC adscrita a la UEIH, indicando que se continuó con las investigaciones.
- Acuerdo de 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés en el que se le informó a la quejosa los avances de la investigación.
- Acuerdo de 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro en donde se giró oficio a la Unidad de Servicios Periciales.
- Acuerdo de 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro en el que solicitó la emisión de dictamen pericial en materia balística.
- Acuerdo de 9 nueve de mayo del 2024 dos mil veinticuatro en el que se giró oficio a la Unidad de Servicios Periciales.

Si bien es cierto que en la C.I.-03 existen diversos actos de investigación tendientes a recabar datos de prueba, también es cierto que existen actuaciones como "*llamadas del Jefe de Célula de la AIC adscrita a la UEIH*", los cuales no tienen dicho carácter, por lo que bajo dicha circunstancia se actualizó un periodo de inactividad del 1 uno de febrero al 10 diez de octubre de 2023 (ocho meses).

Bajo ese contexto, AMP UEIH-03, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo; pues no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar dichas omisiones, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por lo expuesto AMP UEIH-03 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los

¹⁷ Fojas 150 y 151.

¹⁸ Fojas 254 y 255.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

artículos 16 y 109 fracción IX,¹⁹ del CNPP; y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.²⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP UEIH-01, AMP UEIH-02 y AMP UEIH-03 omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las quejas.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctimas a **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 16. Justicia pronta. [...] Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] Fracción IX A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas”.

²⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”.

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP UEIH-01, AMP UEIH-02 y AMP UEIH-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP UEIH-01, AMP UEIH-02 y AMP UEIH-03; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP UEIH-01, AMP UEIH-02 y AMP UEIH-03, sobre el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional C de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya iniciar una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; se entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

